

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

ÚNICA INSTANCIA

| | |
|------------|--|
| Proceso | Sucesión intestada. |
| Radicación | 19 548 40 89 002 2023 00239 00. |
| Demandante | Neidi Tatiana Castro Guengue. |
| Apoderado | Abg. Yamiled López Buitrón. |
| Demandados | Herederos determinados e indeterminados. |
| Causante | Blanca Edilma Gómez de Castro. |

AUTO INTERLOCUTORIO.

Piendamó, Cauca, seis (06) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, propuesta por la señora **NEIDI TATIANA CASTRO GUENGUE**, con cédula N° 1.061.734.882 de Popayán, Cauca, quien actúa en representación de su señor padre fallecido **JIMMY ALFARO CASTRO GÓMEZ**, lo cual hace a través de apoderada judicial, la profesional del derecho **YAMILED LÓPEZ BUITRÓN**, con cédula N° 34.638.692 de Bolívar, Cauca, y TP 224186 del C.S.J., siendo causante la señora **BLANCA EDILMA GÓMEZ DE CASTRO**, quien en vida se identificó con cédula N° 25.265.707, y demandados lo herederos determinados e indeterminados que les asistan interés.

ANTECEDENTES.

Sea lo primero indicar que mediante auto de fecha 24 de enero del año 2024, este despacho judicial inadmitió la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, de la causante **BLANCA EDILMA GÓMEZ DE CASTRO**, quien en vida se identificó con cédula N° 25.265.707, impetrada por la señora **NEIDI TATIANA CASTRO GUENGUE**, con cédula N° 1.061.734.882 de Popayán, Cauca, quien actúa en representación de su señor padre fallecido **JIMMY ALFARO CASTRO GÓMEZ**, a

través de apoderada judicial, por no haber cumplido con lo estipulado en los artículos 82, 489, 491 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se concedió un término de cinco (05) días a la parte demandante para que subsanara las falencias que presentaba la demanda.

Se tiene que el día 21 de enero de 2024, estando en términos, la parte demandante allegó a este despacho judicial, vía correo electrónico, la subsanación de la demanda, determinando el Juzgado que la misma cumple con los requisitos legales establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85, 488 y 489 del CGP., y los consagrados en la ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES.

Atendiendo al avalúo catastral del único bien propio relicto inventariado con matrícula inmobiliaria N° 120–7883 de ORIP de Popayán, Cauca, que en el presente caso es de la suma de VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL (\$ 29.289.000) PESOS, valor que conforme al contenido del numeral 5 del artículo 26 del CGP, será el que se tendrá en cuenta para la fijación de la cuantía y que, conforme a las reglas de competencia por razón de la cuantía que determina el inciso 2° del artículo 25 del CGP, se tiene que estamos ante un proceso de mínima cuantía, dado que el valor del bien relicto no supera los 40 s.m.l.m.v., a la fecha de presentación de esta demanda. Ahora, atendiendo a lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 17 del CGP, por tratarse de un proceso de sucesión de mínima cuantía, es decir, de única instancia, es de conocimiento de los jueces civiles o promiscuos municipales del último domicilio del causante en el territorio nacional, tal como lo determina el numeral 12 del artículo 28 del CGP., por lo que siendo el último domicilio de la causante **BLANCA EDILMA GÓMEZ DE CASTRO**, el municipio de Piendamó, Cauca, donde el suscrito Juez ejerce jurisdicción, es entonces competente para conocer en única instancia del presente proceso de sucesión intestada de mínima cuantía.

Respecto del procedimiento que se le ha de aplicar al presente proceso, es el consagrado en el artículo 487 y s.s., del Capítulo IV, Sección Tercera, Título I, Libro Tercero del Código General del Proceso.

En cuanto al fallecimiento de la causante **BLANCA EDILMA GÓMEZ DE CASTRO**, quien en vida se identificó con cédula N° 25.265.707, se ha demostrado suficientemente con el registro civil de defunción con indicativo serial N° 11442886, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Piendamó, Cauca, donde se certifica que la antes nombrada, falleció el día 07 de agosto de 2023, en Piendamó, Cauca, por lo que conforme al artículo 488 del CGP., desde la fecha del fallecimiento cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 de C.C., podrá pedir la apertura del proceso de sucesión, tal como lo ha hecho la demandante.

Respecto de la parte demandante, señora **NEIDI TATIANA CASTRO GUENGUE**, con cédula N° 1.061.734.882 de Popayán, Cauca, quien actúa en representación de su señor padre fallecido **JIMMY ALFARO CASTRO GÓMEZ**, ha demostrado con prueba idónea el fallecimiento del mismo con el registro de defunción con indicativo serial N° 1523237 de la Notaría única de Piendamó, Cauca. Así mismo, el parentesco que les asiste a ella con el antes nombrado con el registro civil de nacimiento con indicativo serial N° 15798445 de la Notaría Primera de Popayán, y de éste con la causante **BLANCA EDILMA GÓMEZ DE CASTRO**, con el certificado de defunción con indicativo serial N° 1523237 de la Notaría única de Piendamó, Cauca.

En conclusión, a la demandante señora **NEIDI TATIANA CASTRO GUENGUE**, le asiste el derecho a suceder, en representación de su señor padre fallecido **JIMMY ALFARO CASTRO GÓMEZ**, en calidad de heredera de este, en el primer orden sucesoral a su señora abuela fallecida señora **BLANCA EDILMA GÓMEZ DE CASTRO**, es decir, los descendientes hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales conforme lo establecen los artículos 1040 y 1045 del C.C., por lo que así se les reconocerá dentro del presente proceso, bajo la aceptación con beneficio de inventario.

Así mismo se ha de reconocer como heredero al señor **GIOVANNI HERNÁN CASTRO GÓMEZ**, con cédula de ciudadanía N° 64.021.232.902, quien es hijo de la causante, conforme se establece con el registro civil de nacimiento digital con indicativo serial N° 0055006107 de la Registraduría Nacional de Estado Civil, en el primer orden sucesoral a su señora madre fallecida señora **BLANCA EDILMA GÓMEZ DE CASTRO**, es decir, los descendientes hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales conforme lo establecen los artículos 1040 y 1045 del C.C., por lo que así se les reconocerá dentro del presente proceso, a quien se le indagará se acepta o repudia la herencia con o sin beneficio de inventario.

Respecto de la señora **VIOLETH CASTRO GÓMEZ**, de quien se presume es hija de la causante **BLANCA EDILMA GÓMEZ DE CASTRO**, de quien no se allegó prueba alguna de su calidad de heredera, no es posible reconocer tal calidad en esta providencia. Pero se le notificará el presente auto admisorio para efectos del artículo 492 del CGP., y si desea intervenir como heredera deberá aportar la prueba de dicha calidad.

En atención al contenido del artículo 490 del CGP, se hace necesario ordenar el emplazamiento de todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión, lo cual se hará bajo las reglas del artículo 108, ibidem, en concordancia con el contenido del artículo 10 de la ley 2213 de 2022., quedando incluida, la presunta heredera determinada nombrada por la parte demandante, de cuya calidad no se arrió prueba alguna que permitiera su reconocimiento como heredera determinada.

Ahora conforme a lo ordenado en el artículo 490 del CGP, se hace necesario que se comunique la apertura de la presente sucesión intestada a la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales. Así mismo, se haga el Registro de las personas de quienes se ordenó su emplazamiento y de la apertura de esta sucesión intestada en los Registros Nacionales que para tales efectos lleva el Consejo Superior de la Judicatura.

Por último, se ha de conceder y decretar **LA MEDIDA CAUTELAR DE INSCRIPCIÓN DE DEMANDA**, solicitada por la parte demandante sobre el bien inmueble relicto de propiedad de la causante **BLANCA EDILMA GÓMEZ DE CASTRO**, con matrícula inmobiliaria N° 120-7883 de ORIP de Popayán, Cauca, para lo cual se oficiará a la señora registradora de la ORIP de Popayán, Cauca, para que tome atenta nota de la medida cautelar y expida un certificado de tradición donde figure el registro de la medida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA DE SUCESIÓN INTESTADA DE MÍNIMA CUANTÍA Y DE ÚNICA INSTANCIA propuesta por la señora **NEIDI TATIANA CASTRO GUENGUE**, con cédula N° 1.061.734.882 de Popayán, Cauca, quien actúa en representación de su señor padre fallecido **JIMMY ALFARO CASTRO GÓMEZ**, como hijo de la causante, lo cual hace a través de apoderada judicial, la profesional del derecho **YAMILED LÓPEZ BUITRÓN**, con cédula N° 34.638.692 de Bolívar, Cauca, y TP 224186 del C.S.J., siendo causante la señora **BLANCA EDILMA GÓMEZ DE CASTRO**, quien en vida se identificó con cédula N° 25.265.707, y demandados lo herederos determinados e indeterminados que les asistan interés.

SEGUNDO: DECLARAR ABIERTO EL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE MÍNIMA CUANTÍA Y DE ÚNICA INSTANCIA de la causante señora **BLANCA EDILMA GÓMEZ DE CASTRO**, quien en vida se identificó con cédula N° 25.265.707, quien falleció el día 07 de agosto de 2023, en Piendamó, Cauca, siendo la ciudad de Piendamó, Cauca, su último domicilio.

TERCERO: RECONOCER EL DERECHO A INTERVENIR en el presente proceso de *SUCESIÓN INTESTADA* a la señora *NEIDI TATIANA CASTRO GUENGUE*, con cédula N° 1.061.734.882 de Popayán, Cauca, quien actúa en representación de su señor padre fallecido *JIMMY ALFARO CASTRO GÓMEZ*, como hijo de la causante, en su calidad de nieta y en consecuencia como heredera de la de cujus, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: RECONOCER EL DERECHO A INTERVENIR en el presente proceso de *SUCESIÓN INTESTADA* en calidad de *HEREDERO* al señor *GIOVANNI HERNÁN CASTRO GÓMEZ*, con cédula de ciudadanía N° 64.021.232.902, quien es hijo de la causante, conforme se establece con el registro civil de nacimiento digital con indicativo serial N° 0055006107 de la Registraduría Nacional de Estado Civil, en el primer orden sucesoral en su condición de hijo de la causante *BLANCA EDILMA GÓMEZ DE CASTRO*, a quien se le notificará el presente proveído e indagará si acepta o repudia la herencia con o sin beneficio de inventario conforme al contenido del artículo 492 del CGP., otorgándole un plazo de 20 días. Así mismo se le hará entrega de la demanda y sus anexos y de la subsanación y sus anexos.

QUINTO: NO RECONOCER EL DERECHO A INTERVENIR en el presente proceso de *SUCESIÓN INTESTADA* en calidad de *HEREDERA* a la señora *VIOLETH CASTRO GÓMEZ*, sin documento de identificación, de quien no se demostró su calidad de hija de la causante *BLANCA EDILMA GÓMEZ DE CASTRO*.

ORDENAR, se le notifique el presente auto admisorio para efectos del artículo 492 del CGP., y si desea intervenir como heredera deberá aportar la prueba de dicha calidad, otorgándole un plazo de 20 días. Así mismo se le hará entrega de la demanda y sus anexos y de la subsanación y sus anexos.

SEXTO: DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR DE INSCRIPCIÓN DE DEMANDA, sobre el bien inmueble relicto de propiedad de la causante *BLANCA EDILMA GÓMEZ DE CASTRO*, con matrícula inmobiliaria N° 120- 7883 de ORIP de Popayán, Cauca, para lo cual se oficiará a la señora registradora de la ORIP de Popayán, Cauca, para que tome atenta nota de la medida cautelar decretada y expida un certificado de tradición donde figure el registro de la medida decretada.

SÉPTIMO: EMPLÁCESE A TODAS AQUELLAS PERSONAS, que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión, de conformidad con lo consagrado en el artículo 490 del CGP, en concordancia con lo establecido en el artículo 108 ibidem, y el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, quedando incluida la presunta heredera determinada nombrada por la parte demandante, de cuya calidad no se arrimó prueba alguna que permitiera su reconocimiento como heredera determinada.

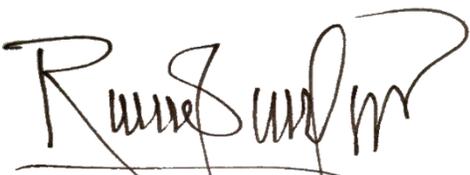
OCTAVO: REGÍSTRESE, por parte de la Secretaría del Despacho, el presente proceso de sucesión intestada de mínima cuantía y de única instancia en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión llevado por el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, regístrese en el Registro Nacional de emplazados a quienes se ordenó su emplazamiento.

NOVENO: COMUNÍQUESE, en su oportunidad legal, la iniciación de este proceso a la Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales de Popayán “DIAN”, para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario y el artículo 143 del decreto 807 de 1993, adicionado por el decreto 362 de 2002.

DECIMO: DÉSELE AL PRESENTE PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE MÍNIMA CUANTÍA Y DE ÚNICA INSTANCIA, el trámite consagrado en el artículo 487 y s.s., del capítulo IV, Sección Tercera, Título I, Libro Tercero del Código General del Proceso, y en los artículos 1008 y s.s.; 1037 y s.s.; 1279 y s.s. del Código Civil en lo que sea pertinente.

DECIMO PRIMERO: NOTIFÍQUESE, la presente decisión a las partes de acuerdo a lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ.
JUEZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 014 de hoy 07 de febrero de 2024.


HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario